

## ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 02.08.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día dos de agosto de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Primer Teniente de Alcalde don Rafael Caballero Jiménez y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local don Alberto Manuel García Gilabert, doña Beatriz González Orce, don Francisco Javier García Fernández, don Luis Francisco Aragón Olivares y doña María del Carmen Reinoso Herrero, asistidos por la Secretaria Accidental doña Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental, doña Cristina López Prieto.

También asisten los corporativos don Carlos Enrique Ferrón Calabuig, doña María del Carmen Martín Orce, don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez y doña María Lucía González López.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación del acta de la sesión de 26.07.2023;** Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 11330/2021; Licencia de parcelación; Dª. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejil-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"VISTO el expte nº 11330/2021, relativo a "Licencia de parcelación a instancia de Dña. XXXX"

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 25 de Julio del actual, siguiente:

### "INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de parcelación a instancia de Dña. XXXX.

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27.10.2021 y registro nº 2021-E-RE-8673 Dña. XXXX solicita licencia de parcelación de la finca registral nº 5092 de Almuñécar, con referencia catastral 8868028VF3686H, sita en XXXX de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 4.11.1964, Nota simple informativa registral, Información catastral, Informe descriptivo y gráfico de edificación existente redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXX, Informe de segregación de parte de superficie de la finca registral n.º 5092 redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXX e Informe de validación gráfica frente a parcelario catastral.

Y con fecha 12.04.2023 y registro n.º 2023-E-RE-4285 presenta Escritura de adjudicación de herencia.

II.- Con fecha 8.06.2023 la Arquitecta Técnica Municipal informa favorablemente la parcelación solicitada.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 91, 137.1, 140.3
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 287, 291.a), 299, 302, 303
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- La solicitud de licencia de parcelación se proyecta sobre la finca registral nº 5092 de Almuñécar, con referencia catastral 8868028VF3686H sita en XXXX de este término municipal.

Según nota simple informativa registral dicha parcela tiene una superficie de 4.605 m<sup>2</sup> y por nota al margen de la inscripción 1<sup>a</sup> constan cinco segregaciones y se indica que quedan pendientes de segregarse 28 solares enajenados a distintas personas con anterioridad al 4.08.1992 y cuya inscripción no ha tenido al registro.

Entre estas parcelas se encuentra la parcela catastral n.º 8868028VF3686H, con una superficie de 145,00 m<sup>2</sup> según el Certificado emitido por el Ayuntamiento de Almuñécar, del acta de sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el 4.11.1964, en la que se adjudicaba la parcela nº 5, hoy sita en Laderas de Castelar nº 24 a D. Francisco González Bustos.

Esta parcela se encuentra totalmente consolidada y con edificaciones existentes desde el año 1965 según datos catastrales:

8868028VF3686H0001YK  
8868028VF3686H0002UL  
8868028VF3686H0003IB

Según reciente medición topográfica de la parcela construida, tiene una superficie de 180 m<sup>2</sup>, por consiguiente, la propuesta de segregación consiste en segregarse de la finca matriz, la parcela nº 5, entre dos edificios medianeros, con una superficie real georreferenciada de 180 m<sup>2</sup>.

Dicha actuación tiene la consideración de parcelación urbanística prevista en el art. 91 de la LISTA, y por tanto, está sujeta a licencia urbanística de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 del citado texto legal, en relación con el art. 291.a) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Técnica Municipal con fecha 8.06.2023 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia de parcelación a la finca registral n.º 5092 de Almuñécar.

QUINTA.- Mediante la presente licencia de parcelación se da cumplimiento a la autorización establecida en el art. 26.2 del RDL 7/2015, de 30 de octubre.

SEXTA.- Conforme al art. 140.3 *in fine* de la LISTA en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida

SÉPTIMA.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en

este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia testimoniada, los otorgantes deberán requerir al notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento correspondiente, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección a la que se refiere el apartado anterior.

OCTAVA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

NOVENA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia de parcelación corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia de parcelación solicitada por Dña. XXXX de la finca registral nº 5092 de Almuñécar, con referencia catastral 8868028VF3686H, sita en XXXX de este término municipal, con una superficie de 180 m<sup>2</sup> según reciente medición topográfica y georreferenciación siguiente:

Coordenadas UTM ( CSV: SNT798BNWWMCPVQX )

438641.65 4066573.38 438646.19 4066574.87 438646.39 4066574.94 438650.84  
4066576.43 438653.07 4066572.59 438660.01 4066560.68 438651.61 4066559.88  
438650.79 4066559.8 438647.05 4066559.45 438643.71 4066568.15 438641.65  
4066573.38

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.  
"

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Conceder la licencia de parcelación solicitada por Dña. XXXX de la finca registral nº 5092 de Almuñécar, con referencia catastral 8868028VF3686H, sita en XXXX de este término municipal, con una superficie de 180 m<sup>2</sup> según reciente medición topográfica y georreferenciación siguiente:

Coordenadas UTM ( CSV: SNT798BNWWMCPVQX )

438641.65 4066573.38 438646.19 4066574.87 438646.39 4066574.94 438650.84  
4066576.43 438653.07 4066572.59 438660.01 4066560.68 438651.61 4066559.88  
438650.79 4066559.8 438647.05 4066559.45 438643.71 4066568.15 438641.65  
4066573.38

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

### **3°.- Expediente 5750/2023; Licencia de parcelación; Meditaciones S.L.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades , siguiente:

"VISTO el expte nº 5750/2023, relativo a "Licencia de parcelación a instancia de la mercantil Meditaciones S.L."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 31 de Julio del actual, siguiente:

#### "INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de parcelación a instancia de la mercantil Meditaciones S.L.

#### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18.05.2023 y registro nº 2023-E-RE-5564 D. XXXX en nombre y representación de la mercantil Meditaciones S.L. solicita licencia de parcelación de la finca registral nº 52.616 de Almuñécar, con referencia catastral 1772115VF3617B0001E, sita en calle Cerro Gordo Norte s/n en Urb. El Nogal en el núcleo de La Herradura de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto de segregación de las parcelas en suelo urbano redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXX.

II.- Con fecha 14.06.2023 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la parcelación solicitada.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 91, 137.1, 140.3
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 287, 291.a), 299, 302, 303
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRRL: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- La solicitud de licencia de parcelación se proyecta sobre la finca registral nº 52.616 de Almuñécar, con referencia catastral 1772115VF3617B0001E.

La parcela está clasificada como suelo urbano y afectada por la ordenanza de aplicación RE.V (Residencial Extensivo cinco) que establece como parcela mínima 1.000 m<sup>2</sup>.

La superficie catastral de la parcela es de 2014 m<sup>2</sup> y la superficie registral 2.000,91 m<sup>2</sup>.

Tras la parcelación solicitada las parcelas resultantes serían las siguientes:

- Finca segregada 1: con una superficie de 1.000,38 m<sup>2</sup>
- Finca segregada 2: con una superficie de 1.000,53 m<sup>2</sup>

Ambas parcelas tienen acceso independiente desde el vial.

Dicha actuación tiene la consideración de parcelación urbanística prevista en el art. 91 de la LISTA, y por tanto, está sujeta a licencia urbanística de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 del citado texto legal, en relación con el art. 291.a) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal con fecha 14.06.2023 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia de parcelación a la finca registral n.º 52.616 de Almuñécar.

QUINTA.- Mediante la presente licencia de parcelación se da cumplimiento a la autorización establecida en el art. 26.2 del RDL 7/2015, de 30 de octubre.

SEXTA.- Conforme al art. 140.3 *in fine* de la LISTA en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida

SÉPTIMA.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia testimoniada, los otorgantes deberán requerir al notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento correspondiente, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección a la que se refiere el apartado anterior.

OCTAVA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

NOVENA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia de parcelación corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia de parcelación solicitada por la mercantil Meditaciones S.L., de la finca registral n.º 52.616 de Almuñécar, con referencia catastral 1772115VF3617B0001E, sita en calle Cerro Gordo Norte s/n en Urb. El Nogal en el núcleo de La Herradura de este término municipal, en las siguientes parcelas:

- Finca segregada 1: con una superficie de 1.000,38 m<sup>2</sup>
- Finca segregada 2: con una superficie de 1.000,53 m<sup>2</sup>


De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

De conformidad con el art. 140.3 de la LISTA las coordenadas UTM de la actuación son:

Georreferencias parcela resultante N° 1

Punto 1 X=431604.00 Y=4067096.50  
Punto 2 X=431567.76 Y=4067084.37  
Punto 3 X=431571.99 Y=4067075.58  
Punto 4 X=431576.36 Y=4067066.52  
Punto 5 X=431578.77 Y=4067060.85  
Punto 6 X=431617.84 Y=4067075.98  
Punto 7 X=431612.97 Y=4067083.91

 SUPERFICIE URBANA: 1000'38 m2.

Georreferencias parcela resultante N° 2

Punto 5 X=431578.77 Y=4067060.85  
Punto 6 X=431617.84 Y=4067075.98  
Punto 8 X=431622.70 Y=4067067.97  
Punto 9 X=431627.97 Y=4067055.04  
Punto 10 X=431595.13 Y=4067041.84  
Punto 11 X=431586.68 Y=4067041.13  
Punto 12 X=431585.21 Y=4067045.10  
Punto 13 X=431580.08 Y=4067057.79

"  SUPERFICIE URBANA: 1000'53 m2.

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Conceder la licencia de parcelación solicitada por la mercantil Meditaciones S.L., de la finca registral n.º 52.616 de Almuñécar, con referencia catastral 1772115VF3617B0001E, sita en calle Cerro Gordo Norte s/n en Urb. El Nogal en el núcleo de La Herradura de este término municipal, en las siguientes parcelas:

- Finca segregada 1: con una superficie de 1.000,38 m<sup>2</sup>
- Finca segregada 2: con una superficie de 1.000,53 m<sup>2</sup>

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

De conformidad con el art. 140.3 de la LISTA las coordenadas UTM de la actuación son:

#### Georreferencias parcela resultante N° 1

Punto 1 X=431604.00 Y=4067096.50  
Punto 2 X=431567.76 Y=4067084.37  
Punto 3 X=431571.99 Y=4067075.58  
Punto 4 X=431576.36 Y=4067066.52  
Punto 5 X=431578.77 Y=4067060.85  
Punto 6 X=431617.84 Y=4067075.98  
Punto 7 X=431612.97 Y=4067083.91



SUPERFICIE URBANA: 1000'38 m2.

#### Georreferencias parcela resultante N° 2

Punto 5 X=431578.77 Y=4067060.85  
Punto 6 X=431617.84 Y=4067075.98  
Punto 8 X=431622.70 Y=4067067.97  
Punto 9 X=431627.97 Y=4067055.04  
Punto 10 X=431595.13 Y=4067041.84  
Punto 11 X=431586.68 Y=4067041.13  
Punto 12 X=431585.21 Y=4067045.10  
Punto 13 X=431580.08 Y=4067057.79



SUPERFICIE URBANA: 1000'53 m2.

#### **4°.- Expediente 4690/2022; Inicio de procedimiento de autorización previa a licencia municipal y admisión a trámite de Proyecto de actuación; Tree School S.L.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"Visto el expediente 4690/2022, referente a "Inicio de procedimiento de autorización previa a la licencia municipal y admisión a trámite de Proyecto de actuación a instancia de la mercantil Tree School S.L.".

Visto el informe jurídico municipal emitido al respecto de fecha 24/07/2023, siguiente:

#### INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Inicio de procedimiento de autorización previa a la licencia municipal y admisión a trámite de Proyecto de actuación a instancia de la mercantil Tree School S.L. ç

#### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 24.05.2022 y registro n° 2022-E-RE-4765 Dña. XXXX y D. XXXX en nombre y representación de la mercantil Tree School S.L. solicitan la aprobación de proyecto de actuación para implantación de un centro educativo en las parcelas n.º 184 y 185 del polígono n.º 30 de este término municipal. A tal efecto, acompañan con la solicitud la siguiente documentación: Escritura de propiedad de las parcelas, Certificación catastral descriptiva y gráfica de las parcelas, Plano georreferenciado de las parcelas, Esquema a escala en planta de las edificaciones planteadas y su ubicación en la parcela, Nota simple informativa registral y Curriculum vitae de los promotores.

II.- Subsanas las deficiencias detectadas en anterior informe técnico, con fecha 1.02.2023 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la admisión a trámite del proyecto de actuación presentado.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de LISTA: arts. 19, 20, 22
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: 22, 30, 32, 33, 35, 71
- Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo: art. 13.3.g)
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, TRLSRU: art. 13
- Ley 7/1985, de 2 abril, LRRL: art. 21.1.s y 21.3

SEGUNDA.- El contenido urbanístico de la propiedad en suelo rústico comprende los derechos de disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo de los usos extraordinarios que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pudieran autorizarse en esta clase de suelo (art. 19 LISTA y art. 13 RDL 7/2015).

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en el art. 20 de la LISTA y el art. 22 del RGL, las actuaciones consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística, y la legislación y planificación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación salvo las actuaciones de transformación urbanísticas previstas en el artículo 31.

Se entenderá que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo. Las condiciones para impedir la formación de nuevos asentamientos se establecerán reglamentariamente teniendo en cuenta las características de los municipios, su estructura parcelaria y la existencia de agrupaciones de edificaciones irregulares, así como los parámetros de ocupación, de parcela y cualquier otro que se considere necesario para garantizar la preservación de las características del suelo rústico.

Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.

c) Quedarán vinculadas al uso que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso, adecuadas al entorno rural donde se ubican, además de considerar su integración paisajística y optimizar el patrimonio ya edificado.

CUARTA.- . Conforme establece el art. 22.1 de la LISTA y el art. 30.1 del RGL podrán implantarse en suelo rústico con carácter extraordinario y siempre que no estén expresamente prohibidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos, incluyendo su ampliación, así como usos industriales, terciarios o turísticos y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de



suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas.

QUINTA.- En virtud de lo establecido en el art. 22.3 de la LISTA las actuaciones extraordinarias requieren, para ser legitimadas, de una autorización del Ayuntamiento previa a la licencia que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse y que alternativamente:

a) Declare la actuación de interés público o social, en los supuestos del artículo 30.2.b).

b) Reconozca su incompatibilidad con el medio urbano, en los supuestos del artículo 30.3.

c) Autorice la implantación de una vivienda no vinculada, conforme al artículo 31.

SEXTA.- El procedimiento a seguir para su aprobación, se encuentra regulado en el art. 32 del RGL, y se ajustará a los siguientes trámites:

a) Solicitud de la persona o entidad promotora acompañada del Proyecto de Actuación, conforme al art. 33. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que así lo declare.

b) Admitida a trámite la solicitud, previo informe técnico y jurídico, se someterá el Proyecto de Actuación a información pública por plazo no inferior a un mes, conforme a lo previsto en el art. 8. Simultáneamente, y por el mismo plazo, se practicará trámite de audiencia a las Administraciones Públicas que tutelan intereses públicos afectados y a los titulares del derecho de propiedad de los terrenos colindantes que pudieran verse afectados por la actuación, conforme a los datos que figuren en las certificaciones catastrales y del Registro de la Propiedad solicitadas a tal efecto.

c) Cuando la actuación afecte o tenga incidencia supralocal conforme a lo dispuesto en el art. 71, se solicitará durante el trámite de información pública informe vinculante sobre el Proyecto de Actuación a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, que habrá de emitirse en el plazo de dos meses, según lo previsto en el art. 72.

d) La resolución del procedimiento, aprobando o denegando el Proyecto de Actuación, corresponde al órgano municipal competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística, conforme a lo previsto en la legislación sobre régimen local.

e) El acuerdo correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del Ayuntamiento, donde se publicará igualmente el Proyecto de Actuación aprobado.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

SÉPTIMA.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 del RGL el Proyecto de Actuación para la implantación de una actuación extraordinaria contendrá las siguientes determinaciones:

1. Identificación de la Administración Pública, entidad o persona promotora de la actuación.

2. Descripción detallada de la actuación, que incluirá:

a) Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos que son objeto de la cualificación.

b) Caracterización física y jurídica de los terrenos.

c) Características socioeconómicas de la actuación.

d) Características de las edificaciones, construcciones, obras, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia.

e) Justificación, en su caso, de las condiciones de implantación de una edificación residencial, conforme al artículo 30.4.

f) Plazo de inicio y terminación de las obras con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución.

3. Justificación, fundamentación y definición, según las características de la actuación, de los siguientes extremos:

a) Interés público o social o incompatibilidad para localizar la actuación en suelo urbano, según proceda, conforme al artículo 30.

b) Procedencia o necesidad de la implantación en suelo rústico y justificación de la ubicación concreta propuesta.

c) Compatibilidad de la actuación con el régimen del suelo rústico y con la ordenación territorial y urbanística de aplicación.

d) Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial afectada, acompañada de la documentación que resulte exigible por la misma.

e) Cumplimiento de las medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos.

f) Análisis de la incidencia territorial, paisajística y ambiental y definición de las medidas correctoras de los impactos que pudiera generar.

g) Viabilidad económico-financiera de la actuación.

h) En su caso, plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos.

4. Obligaciones asumidas por el promotor de la actividad, que al menos estarán constituidas por:

a) Las correspondientes a los deberes legales del régimen del suelo rústico.

b) Compromiso de mantener la vinculación entre las edificaciones y los usos del suelo rústico que justifican su autorización y de devolver los terrenos a su estado natural en los supuestos previstos en el Reglamento.

c) Pago de la prestación compensatoria en suelo rústico, conforme al art. 22.5 de la Ley.

d) Solicitud de licencia urbanística, conforme al Proyecto de Actuación aprobado, en el plazo máximo de un año desde la resolución del procedimiento de autorización previa. El transcurso de dicho plazo determinará la caducidad de la autorización, que será declarada previa audiencia al interesado.

OCTAVA.- Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establecerá una prestación compensatoria de naturaleza no tributaria que gestionará el municipio y que se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos, sin perjuicio de las reducciones que puedan practicarse sobre la misma conforme a lo dispuesto en las ordenanzas municipales (art. 22.5 LISTA y 35 RGL).

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

NOVENA.- En cumplimiento del art. 32 del RGL se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal en fecha 1.02.2023 en el que previo examen de la documentación presentada y las condiciones urbanísticas aplicables, señala que el uso y la actuación propuesta no están expresamente prohibidos por la ordenación territorial y urbanística de aplicación, por lo que puede entenderse compatible con el régimen del suelo rústico y no induce a la formación de nuevos asentamientos.

DÉCIMA.- Las parcelas colindantes a cuyos titulares habrá que notificarles el acuerdo de admisión a trámite conforme a los datos recabados en la Sede Electrónica del Catastro son:

- Parcela catastral n.º 186, Polígono n.º 30, referencia catastral 18018A030001860000EE, titularidad D. XXXX y Dña. XXXX.

- Parcela catastral n.º 251, Polígono n.º 30, referencia catastral 18018A030002510000EE, titularidad Dña. XXXX.

- Parcela catastral n.º 252, Polígono n.º 30, referencia catastral 18018A030002520000ES, titularidad Dña. XXXX y la mercantil Alaminos López S.L.

UNDÉCIMA.- De acuerdo con lo establecido en el art. 32.2.c) del RGL en relación con el art. 71 se deberá solicitar informe a la Delegación Territorial de Granada de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

DUODÉCIMA.- Una vez aprobado el proyecto de actuación, deberá presentar la promotora el proyecto técnico que desarrolle el citado proyecto de actuación para obtener la preceptiva licencia urbanística en el plazo máximo de 1 año, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33.4.d) del RGL.

DECIMOTERCERA.- La competencia para la aprobación del proyecto de actuación corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Admitir a trámite la solicitud presentada por la mercantil Tree School S.L. para la aprobación del proyecto de actuación para implantación de un centro educativo en las parcelas n.º 184 y 185 del polígono n.º 30 de este término municipal, que se corresponden con la finca registral n.º 11253-A de Almuñécar.

2º.- Someter el proyecto de actuación a información pública por un período de un mes mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y el portal web del Ayuntamiento.

3º.- Conceder un trámite de audiencia por el plazo de un mes a los titulares de los terrenos colindantes que conforme a los datos recabados del Registro de la Propiedad son:

- D. XXXX y Dña. XXXX.
- Dña. XXXX.
- Dña. XXXX y la mercantil Alaminos López S.L.

4º.- Conceder un trámite de audiencia por igual plazo de un mes a las Delegaciones Territoriales de Granada de Educación y Medio Ambiente.

5º.- Solicitar informe a la Delegación Territorial de Granada de Fomento, Articulación del Territorio que deberá ser emitido en el plazo de 2 meses.

6º.- Requerir a la promotora que aporte compromiso expreso de la asunción de las obligaciones establecidas en el art. 33.4 del RGL.

7º.- Notificar el presente acto a la interesada, con indicación de que es un acto de trámite frente al que no cabe recurso alguno sin perjuicio, de que pueda alegar lo que en defensa de sus derechos estime conveniente."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

1º.- Admitir a trámite la solicitud presentada por la mercantil Tree School S.L. para la aprobación del proyecto de actuación para implantación de un centro educativo en las parcelas n.º 184 y 185 del polígono n.º 30 de este término municipal, que se corresponden con la finca registral n.º 11253-A de Almuñécar.

2º.- Someter el proyecto de actuación a información pública por un período de un mes mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y el portal web del Ayuntamiento.

3º.- Conceder un trámite de audiencia por el plazo de un mes a los titulares de los terrenos colindantes que conforme a los datos recabados del Registro de la Propiedad son:

- D. XXXX y Dña. XXXX.
- Dña. XXXX.
- Dña. XXXX y la mercantil Alaminos López S.L.

4º.- Conceder un trámite de audiencia por igual plazo de un mes a las Delegaciones Territoriales de Granada de Educación y Medio Ambiente.

5º.- Solicitar informe a la Delegación Territorial de Granada de Fomento, Articulación del Territorio que deberá ser emitido en el plazo de 2 meses.

6º.- Requerir a la promotora que aporte compromiso expreso de la asunción de las obligaciones establecidas en el art. 33.4 del RGL.

7º.- Notificar el presente acto a la interesada, con indicación de que es un acto de trámite frente al que no cabe recurso alguno sin perjuicio, de que pueda alegar lo que en defensa de sus derechos estime conveniente.

**5°.- Expediente 4598/2023; Aprobación de la modificación del proyecto de obra "Renovación de Plaza Abderramán y acerado sur del Paseo de las Flores", en relación del Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA) 2023.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"Vista notificación de requerimiento de documentación para la resolución de la solicitud de subvención, de fecha 26 de julio de 2023, en el que se especifica lo siguiente:

*"Deben subsanar la solicitud ya que la aportación Junta/Diputación es superior a la suma del 45% más el resto del expediente 18017231C02. Tienen que subsanar los documentos afectados"*

Tras modificación solicitada, el proyecto final tienen un presupuesto con el siguiente desglose:

"RENOVACIÓN DE PLAZA ABDERRAMÁN Y ACERADO SUR DEL PASEO DE LAS FLORES"

SPEE	124.016,18€ (Costes laborales mano de obra)
AYUNTAMIENTO	9.781,78€ (Costes laborales soportados)
Diputación/J.A.	68.541,40€ (Costes materiales)
TOTAL	202.339,36€

Por tanto se PROPONE LA APROBACIÓN de dicha modificación de la Junta de Gobierno Local:

1°.- La modificación del proyecto de obra "RENOVACIÓN DE PLAZA ABDERRAMÁN Y ACERADO SUR DEL PASEO DE LAS FLORES"

2°.-Se de traslado a los departamentos correspondientes para que se prepare la modificación de la documentación necesaria para el requerimiento.

3°.-Dar traslado al PLENO según corresponda."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

1°.- La modificación del proyecto de obra "RENOVACIÓN DE PLAZA ABDERRAMÁN Y ACERADO SUR DEL PASEO DE LAS FLORES"

2°.- Dar traslado a los departamentos correspondientes para que se prepare la modificación de la documentación necesaria para el requerimiento.

3°.-Dar traslado al Pleno en la próxima sesión.

**6°.- Expediente 6274/2023; Plan de Emergencias para espectáculo de Fuegos Artificiales de las Fiestas Patronales 2023.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

"Visto el informe del Servicio de Prevención y Seguridad del Ayuntamiento de Almuñécar, con referencia al Expediente 6274/2023 de Fiestas Patronales

de Almuñécar 2023, en cuanto a las medidas de seguridad adoptadas y medios humanos disponibles para los distintos eventos programados siguientes:

POLICÍA LOCAL: Personal: VEINTICUATRO Vehículos: SEIS.

BOMBEROS: Personal: OCHO Vehículos: TRES.

GUARDIA CIVIL: Personal: SEIS Vehículos: TRES.

SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES: Operarios: CUATRO Vehículos: DOS.

PROTECCIÓN CIVIL: Personal: CUATRO Vehículos: DOS.

CENTRO DE SALUD: Que cuenta con personal médico y sanitario de guardia.

AMBULANCIAS: Con equipamiento y personal adecuado Personal: SEIS  
Ambulancias: DOS.

Con respecto al número de vigilantes contratados para dar cobertura a dicho evento:

DOS vigilantes armados, para dar cobertura a la vigilancia de la zona de ubicación del material pirotécnico.

OCHO vigilantes de seguridad, para dar cobertura a la zona vallada como zona de seguridad.

Por otro lado y teniendo en cuenta los respectivos Planes de Emergencias, además de los medios de Seguridad reflejados en los mismos, se cuenta con el siguiente personal de Seguridad:

Feria de Día, durante los días 10 al 13 de agosto, ambos inclusive, además se cuenta con:

DIEZ vigilantes de seguridad para dar cobertura en su horario, al recinto de la Feria.

Feria de noche: durante los días 9 al 16 ambos incluidos y en horario de Feria.

SIETE vigilantes de seguridad por parte de la empresa adjudicataria de la Caseta Oficial de Fiestas.

PROPONGO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

Primero.- Dar traslado a la misma para su conocimiento oportuno.

Segundo.- Dar traslado a los correspondientes efectivos.

Tercero.- Dar traslado a la Subdelegación del Gobierno."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Primero.- Darse por enterada.

Segundo.- Dar traslado a los correspondientes efectivos.

Tercero.- Dar traslado a la Subdelegación del Gobierno.

**7°.- Expediente 2266/2022; Propuesta nombramiento Administrativo del Patronato de Turismo.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Recursos Humanos y organización administrativa y Participación ciudadana, siguiente:

"Vista la relación de aprobados de fecha 27 de julio de 2023 propuesta por el Tribunal Calificador designado por Resolución de la Alcaldía núm. 2194-2023 de 8 de junio de 2023, del proceso selectivo para la provisión de 1 plaza de Administrativo, perteneciente a la escala de Administración General, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de este Ayuntamiento para el año 2022, y conforme a las bases aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril del 2022 y publicadas en el Boletín de la Provincia nº 25 de 7 febrero de 2023, se emite la siguiente la siguiente:

PROPUESTA

Que una vez aportados los documentos a que se refiere la base novena de la convocatoria por el candidato que ha superado la oposición de acuerdo con la proposición del Tribunal, se resuelva en el siguiente sentido:

PRIMERO. - Nombrar legalmente como funcionario de carrera perteneciente a la escala de Administrativo, Administración General, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, para el puesto de Administrativo del Patronato de Turismo, con Complemento de Destino 18 y Complemento Específico de 550 puntos a D. XXXX, con DNI XXXX.

SEGUNDO. - Notificar el acuerdo al aspirante nombrado, comunicándole que deberán tomar posesión el día 7 de agosto de 2023, en el que prestarán juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, quedando entonces adscrito como funcionario de carrera a la correspondiente Plantilla de la Corporación con carácter de propietario.

TERCERO. - De conformidad con la base undécima, las personas aspirantes no seleccionadas que hayan superado como mínimo la prueba primera que consta el presente procedimiento selectivo, y siempre por orden de la puntuación obtenida, pasarán a formar parte de una bolsa de trabajo destinada a cubrir las vacantes temporales que puedan producirse, quedando conformada en el siguiente orden:

Nº DE ORDEN	NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	XXXX	50,66

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. - Nombrar legalmente como funcionario de carrera perteneciente a la escala de Administrativo, Administración General, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, para el puesto de Administrativo del Patronato de Turismo, con Complemento de Destino 18 y Complemento Específico de 550 puntos a D. XXXX, con DNI XXXX.

SEGUNDO. - Notificar el acuerdo al aspirante nombrado, comunicándole que deberán tomar posesión el día 7 de agosto de 2023, en el que prestarán juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, quedando entonces adscrito como funcionario de carrera a la correspondiente Plantilla de la Corporación con carácter de propietario.

TERCERO. - De conformidad con la base undécima, las personas aspirantes no seleccionadas que hayan superado como mínimo la prueba primera que consta el presente procedimiento selectivo, y siempre por orden de la puntuación obtenida, pasarán a formar parte de una bolsa de trabajo destinada a cubrir las vacantes temporales que puedan producirse, quedando conformada en el siguiente orden:

Nº DE ORDEN	NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	XXXX	50,66

**8°.- Expediente 4832/2022; Responsabilidad patrimonial; D<sup>a</sup>. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

“De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 4832/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

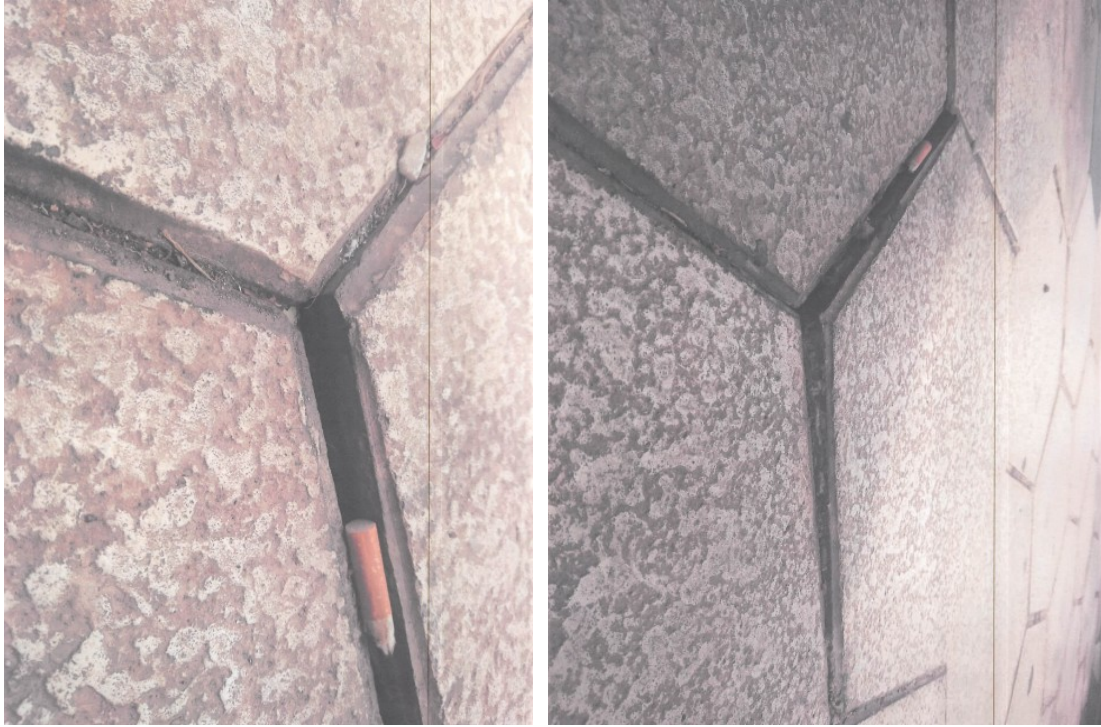
PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-4242 de fecha 25/05/2022, por D<sup>a</sup>. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

“El día 17 de junio del 2021 en la Avenida Fenicia junto a Carbonell por culpa del mal estado de las baldosas me torcí el tobillo del pie derecho tuve que ir a urgencias y me diagnosticaron un esguince de primer grado y me colocaron una férula, pasado este periodo me hicieron otro diagnóstico ya que persistía el dolor y se dieron cuenta que era una rotura del peroné con un corte limpio con la consecuencia de tener que escayolarme durante otro mes, con el consiguiente perjuicio de no poder desempeñar mi vida normal, pues tengo una minusvalía del 54% por una hemiplejia del brazo derecho y no poder valerme por mi misma a consecuencia de la caída y teniendo que pasar a depender de terceras personas, teniendo que usar silla de ruedas por no poder usar muletas debido a mi hemiplejia.”.

Junto a la solicitud se aportan:

- Declaración de testigos
- Informes médicos
- Fotografías del lugar del accidente





(Fotografías aportadas por la interesada)

SEGUNDO: Con fecha 27/07/2022 se dicta Resolución de Alcaldía 2022-2704 de admisión a trámite, notificándose la misma el 24/08/2022.

TERCERO: Con fecha 11/01/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 19/01/2023 y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. Que a la vista de las imágenes aportadas por el reclamante, resulta difícil conocer con exactitud la zona donde se indica que ocurrieron los hechos.

2. Que no se tiene constancia en este Servicio que se hayan efectuado obras de reparación o mantenimiento en la zona.

3. Que efectuada inspección visual dl lugar, no se aprecia que el acerado se encuentre en mal estado ni precise trabajos de reparación.

4. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, se desconocen sucesos similares o parecidos que hayan podido ocurrir en las inmediaciones del lugar referido.

5. Se aporta reportaje fotográfico realizado con vistas generales de la zona, por desconocer la ubicación exacta de los hechos."

**REPORTAJE FOTOGRÁFICO**





CUARTO: Con fecha 05/04/2023 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SEXTO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 15/06/2023 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

SÉPTIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

#### INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en relación a sus dimensiones:

"Que efectuada inspección visual del lugar, no se aprecia que el acerado se encuentre en mal estado ni precise trabajos de reparación."

Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que el espacio reservado para los viandantes, acerado, tiene un ancho bastante considerable en el lugar del siniestro, pudiendo continuar por el acerado salvando ese desnivel mínimo, como se aprecia en el informe técnico.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

*"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".*

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

*"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."*

*"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"*

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de características mucho más graves en cuanto a hundimiento, a los que alega el reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

*"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."*

*"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado."*

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto mínimo como se aprecia en la fotografía y por el informe obrante en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

*"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).*

*La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es*

decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 ( Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 ( 2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649 )."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era



imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas - falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedirían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de

la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico

rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico

*(STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.*

*Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."*

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto insignificante en una vía que tiene mucho tránsito, como ha quedado acreditado en el expediente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración,

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por la caída en la Avenida Fenicia junto a Carbonel por culpa del mal estado de las baldosas, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por la caída en la Avenida Fenicia junto a Carbonel por culpa del mal estado de las baldosas, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno.

**9º.- Expediente 10857/2021; Responsabilidad patrimonial; D<sup>a</sup>. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

"En relación con el expediente n.º 10857/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2021-E-RE-7869 de fecha 06/10/2021, por D<sup>a</sup>. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Que el pasado día 19/07/2021, a las 7:35 horas; cuando me encontraba circulando a pie sola por el Paseo de Cotobro a la altura de la Punta de San José (La Veintiuna), por la acera del margen más próximo al mar de dicho paseo en sentido de Este a Oeste, a la altura de la Playa de la Veintiuna y en las coordenadas gps: 36,7311857496076586, - 3.710201599228048"

A la solicitud adjunta:

- Fotografías del lugar de los hechos
- Fotografía de la lesión producida y radiografías
- Informe de alta médica y certificado médico



SEGUNDO: Con fecha de notificación 28/03/2022 se le comunicaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se le dio traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud.

TERCERO: Con fecha de notificación 28/03/2022 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 29/03/2022, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al asunto de referencia, D. XXXX, como Ingeniero Técnico de Obras Públicas del SERVICIO DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS del Ayuntamiento de Almuñécar, a petición de la Secretaría General con fecha 28/03/2022, con la documentación que forma el expediente de referencia y visita realizada con fecha 29/03/2022 al lugar de los hechos, INFORMA:

1. En primer lugar, en este Servicio, no se tiene conocimiento de los hechos relatados por la interesada en Paseo de Cotobro, ni de otros similares en dicha zona.

2. No teniendo conocimiento exacto y minucioso del estado de la acera, he realizado visita de inspección de la zona, para comprobar y evaluar el estado del pavimento. Se trata de un acerado cuyo pavimento es de adoquines de hormigón recebados con arena. La zona identificada por la interesada,

presenta un deterioro en los adoquines por la exposición ambiental marítima, produciéndose la erosión y descomposición progresiva de las piezas, generándose cierta irregularidad en la superficie. Esta irregularidad es generalizada en la zona de afección, que comprende todo el ancho del acerado, unos 3,0 metros, y una longitud superior a los 15 metros. Las características que presenta se pueden apreciar en el reportaje fotográfico adjunto.

3. Las irregularidades se producen principalmente en las aristas del adoquín, y los resaltos que generan están entorno a 1 cm, como se puede apreciar en las fotografías 3-4 y 5 adjuntas.

4. No se han realizado trabajos de reparación o rehabilitación por parte del Ayuntamiento. Desde el punto de vista técnico, no se considera una actuación de emergencia o urgente que requiera una reparación inmediata, ya que las características que presenta el pavimento deteriorado permiten su transitabilidad, cumpliendo con las condiciones de dureza, estabilidad, y resbaladidad, a las que hacen referencia el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad, que integra el Decreto 293/2009 por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Con respecto a los resaltos que presenta el pavimento por la erosión de las aristas y cara superior del adoquín, son propios de un pavimento envejecido y deteriorado, incluso de otras tipologías de pavimento proyectados o conservados bajo dichas características de irregularidad superficial por el entorno donde están dispuestos.

5. Se aportan las fotografías tomadas en la visita realizada, que evidencian lo expuesto anteriormente.

Lo que se eleva para su conocimiento, dándose traslado al Área de Mantenimiento y Obras Públicas para su consideración.”

#### **REPORTAJE FOTOGRÁFICO. Paseo de Cotobro**

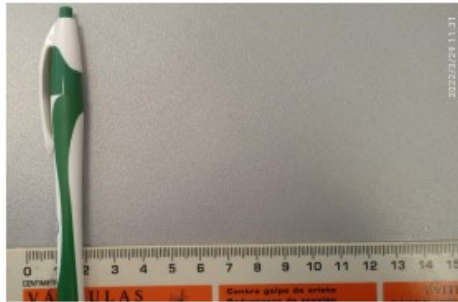


**Foto1.** Vista general del estado del pavimento en la zona afectada.



**Foto2.** Vista localizada de la zona indicada por la interesada, desde acerado hacia el Oeste





**Foto 3-4.** *Hendiduras en las juntas entre adoquines, con profundidad entorno a 1 cm.*



**Foto5.** *Resaltos generados por la descomposición de los adoquines. Inferiores a 1 cm.*



**Foto 6.** Vista localizada de la zona indicada por la interesada, desde calzada (norte a sur)



**Foto 7.** Vista localizada de la zona indicada por la interesada, desde acerado hacia el Este.  
*Deterioro generalizado de la superficie del pavimento por descomposición del adoquín.*

CUARTO: Con fecha 05/04/2022 y número de registro de entrada 2022-E-RE-3234 se presenta subsanación por la interesada, detallándose la reclamación económica, indicando:

“Que en relación con la cuantía de la indemnización que solicito, esta se refiere al perjuicio personal particular ya que he sufrido una limitación drástica de autonomía, que ha conllevado a la pérdida de calidad de vida que he venido sufriendo al depender de terceros, para desarrollar actividades esenciales como poder alimentarme, asearme y hasta moverme; y todo ello por causa de las graves lesiones sufridas.

Qué dicha indemnización por tanto, ha de considerarse por daño grave, y que la cuantía total de la misma hay que calcularla desde el día del accidente (19/07/2021), hasta el 29/09/21 que fue cuando ya pude empezar a hacer vida normal de nuevo.

Que en total el número de días en los que me encontré imposibilitada con inmovilización de mi brazo, fueron 72.

Que el cálculo de la cuantía debe obtenerse por la multiplicación de dichos 72 días, por la cantidad establecida oficialmente y publicada en el BOE 228 de 23 de septiembre de 2015, para este caso de lesión grave; tal y como se determina en el certificado médico expedido el 29/09/21, y que consta el Anexo III, junto al informe de hospitalización para intervención quirúrgica, fotografías de la placas y tornillos para posibilitar la restauración de la cabeza del húmero de mi brazo derecho; y el informe de las sesiones de rehabilitación realizadas como consecuencia de dicha caída.”

QUINTO: Mediante Resolución de Alcaldía número 2022-1684 se admitió a trámite la solicitud, lo que se notificó a la interesada con fecha 16/05/2022.

SEXTO: Con fecha 19/05/2022 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 23/05/2022 se emite informe por la Compañía aseguradora del Ayuntamiento, siguiente:

"En relación con el siniestro de referencia, le comunicamos que, de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos, toda vez que:

- No ha quedado acreditado el nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de la administración reclamada.

- Que de acuerdo con las fotos aportadas sólo se puede observar la constatación de losas desgastadas con el paso del tiempo, a las que atribuye el accidente la reclamante.

- Que el lugar de la caída es una zona muy concurrida sin que se constatare reclamación alguna anterior o posterior.

- Que aparentemente los hechos más parecen que corresponden a un posible despiste a la hora de caminar.

- Que no se disponen de datos, sobre el estado de la reclamante al momento del accidente, su grado de atención, los efectos de su edad su condición física, el estado de su calzado, y otras consideraciones que hayan podido influir en la caída."

OCTAVO: Con fecha 27/05/2022 se presenta por la interesada alegaciones al trámite de audiencia siguientes:

"Que en relación al informe del Sr. Ingeniero Técnico que obra en el expediente 10857/2021, y que es fundamental para la resolución de este expediente; desde el más profundo respeto, considero que en absoluto es concluyente en cuanto a sus apreciaciones.

Es decir, al leerlo parecería como si el deterioro que tiene dicho pavimento fuera no más que una cuestión estética, y que las irregularidades que presenta, fueran una cuestión menor y que no afectara a los peatones, al cumplir a su juicio los criterios que contiene el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad, que integra el Decreto 293/2009.

Más allá de la posible discrepancia con dicho Documento Técnico, lo que es evidente es que la superficie del pavimento en la zona que se reconoce en dicho informe que está deteriorada, presenta unas irregularidades que según como y el punto exacto donde se realice la pisada, puede causar que el apoyo sea muy deficiente, y pueda hacer que el cuerpo pierda la verticalidad en el momento de apoyar el peso del cuerpo en dichos puntos con apoyo precario por las irregularidades que dicho pavimento presenta.

Además de esa precariedad en el punto donde se puede colocar el pie al andar, está el efecto de "tope" que puede hacer la puntera del calzado al avance en el sentido de la marcha, si casualmente se coloca el pie en las pequeñas hondonadas que se han creado debido al deterioro que se menciona en dicho informe.

Por estas cuestiones, ruego que dé las instrucciones precisas a la señora instructora del expediente, para que oficie al Sr. Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento; la petición múltiple que se propuso como prueba en la solicitud inicial y en el documento de mejora de esta; y que está compuesta de las siguientes pruebas:

1. Informe técnico del Sr. Ingeniero Municipal, en el que se realice una comparación razonada y documentada, entre el estado de la zona del pavimento en la que me caí y el resto de esa misma acera.

2. Informe técnico del Sr. Ingeniero Municipal, comparativo de las características mecánicas que presenta el pavimento de dicha zona del accidente (con las irregularidades que presenta), y del mismo modelo de elementos de este tipo de pavimento pero que esté nuevo.

3. Informe técnico del Sr. Ingeniero Municipal, en el que se determine el estado de conservación de tal zona del acerado y si a juicio del Sr. Ingeniero Municipal, dicho estado pudiera conducir a la producción de una caída.

4. Informe técnico del Sr. Ingeniero Municipal, en el que se determine la necesidad o no, de la renovación de dicho pavimento y en todo caso cual sería el ciclo de renovación del mismo, dadas las particulares condiciones y agentes a los que está expuesto.

5. Informe jurídico de los servicios jurídicos municipales, sobre normativa de aplicación que procede, las responsabilidades en que se haya podido incurrir; y si se considera procedente o no la adopción de medidas que solventen y/o corrijan la situación, y la indemnización por las lesiones y perjuicios sufridos en la cuantía que se pueda evaluar, dadas las circunstancias ya mencionadas y a la vista de los informes médicos que se presentan.

Solicito igualmente, que considerando las pruebas y considerando las afirmaciones y/o recomendaciones realizadas por los servicios técnicos que tengan las competencias relacionadas, se resuelva la reparación de los daños y la compensación por las afecciones, lesiones y perjuicios económicos sufridos a consecuencia del accidente.

Solicito también y de forma expresa, que se realice cuanto antes la renovación de dicho pavimento y la colocación de uno mas adecuado a las condiciones de la zona.

Pienso, que los aspectos que se enumeran desde el 1 al 5, son absolutamente claves para la resolución justa de este expediente, y el pronunciamiento técnico tras una revisión minuciosa, no puede arrojar otro resultado que considerar como muy peligroso y totalmente inadecuado; el estado del pavimento en la zona citada.

Todo lo cual pongo en su conocimiento, para facilitar la adecuada resolución del expediente de referencia y esperando su justo proceder."

NOVENO: Con fecha 22/03/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería en relación con las alegaciones presentadas por la interesada, siendo emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 29/03/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al asunto de referencia, D. XXXX, Ingeniero de Obras Públicas del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, tras recibir comunicación de la Secretaría General con fecha 22/03/2023, con la documentación que forma el expediente de referencia y analizada la misma, INFORMA:

1. Que el día 23/03/2023 se procede a realizar visita de inspección al emplazamiento indicado donde sucedieron los hechos en las coordenadas indicadas en el Paseo de Cotobro.

2. Que, a pesar de tratarse de una zona de una gran afluencia de peatones, en este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, no se tiene constancia ni conocimiento de sucesos similares en el emplazamiento citado, ni antes ni después de la ocurrencia del acontecido en este expediente.

3. Que el acerado está pavimentado con adoquines de hormigón recebados con arena y en la zona de los hechos, presenta un deterioro en los adoquines por la exposición ambiental marítima, que ha producido la erosión y descomposición progresiva de las piezas y se genera cierta irregularidad en la cara superficial del adoquín.

4. Que desde el punto de vista técnico, no se considera una actuación de emergencia o urgente que requiera una reparación inmediata, ya que las características que presenta el pavimento deteriorado permiten su transitabilidad, cumpliendo con las condiciones de dureza, estabilidad, y resbaladicidad, a las que hacen referencia el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad, que integra el Decreto 293/2009 por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

5. Que ante la solicitud de las pruebas del interesado, informar que:

a. "Informe técnico en el que se realice una comparación razonada y documentada, entre el estado de la zona del pavimento en la que me caí y el resto de esa misma acera",

Este aspecto ha sido expuesto en los puntos 3 y 4 de este informe.

b. "Informe técnico comparativo de las características mecánicas que presenta el pavimento de dicha zona del accidente (con las irregularidades que presenta), y del mismo modelo de elementos de este tipo de pavimento pero que esté nuevo"

En este Servicio no se dispone de medios para la realización de ensayos mecánicos a los materiales ni pavimentos. Se ha transitado andando la zona de pavimento deteriorado y se observa que permite su transitabilidad, cumpliendo con las condiciones de dureza, estabilidad, y resbaladicidad, a las que hacen referencia el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad, no habiendo aspectos que imposibiliten esta transitabilidad.

c. "Informe técnico en el que se determine el estado de conservación de tal zona del acerado y si a juicio del Sr. Ingeniero Municipal, dicho estado pudiera conducir a la producción de una caída"

El estado de conservación y características ha sido expuesto en los puntos 3 y 4.

Con respecto al juicio personal, no procede la valoración objetiva del mismo por no tratarse de un criterio técnico.

Se reitera que, la zona de ocurrencia de los hechos, es una zona muy transitada peatonalmente de manera diaria y en este Servicio no se tiene constancia de sucesos similares, como ya se ha expuesto en el punto 2.

d. "Informe técnico en el que se determine la necesidad o no, de la renovación de dicho pavimento y en todo caso cual sería el ciclo de renovación del mismo, dadas las particulares condiciones y agentes a los que está expuesto"

Como se ha indicado en el punto 4, no se considera una actuación de emergencia o urgente que requiera una reparación inmediata desde el punto de vista de la normativa de Accesibilidad.

Para el caso estético y por aspecto visual, podría considerarse la opción de la renovación del tramo de acerado, mejorando la imagen de la infraestructura viaria.

En actuaciones de reparación o sustitución de pavimentos como el de este acerado, no procede la propuesta de un ciclo de renovación de los mismos, ya que las características de desgaste y deterioro son muy variables. Sirva de ejemplo esta misma zona de ocurrencia de los hechos, donde en una longitud de unos 15-20 metros de largo y aproximadamente 3 metros de ancho existen zonas de adoquines con las irregularidades superficiales indicadas en este informe, encontrándose el resto de acerado (del mismo material y ejecutado en la misma actuación) sin la presencia de estos adoquines deteriorados.

Lo que se informa para su conocimiento.

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

#### INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería, en relación a sus dimensiones:

*"2. ...Se trata de un acerado cuyo pavimento es de adoquines de hormigón recebados con arena. La zona identificada por la interesada, presenta un deterioro en los adoquines por la exposición ambiental marítima, produciéndose la erosión y descomposición progresiva de las piezas, generándose cierta irregularidad en la superficie. Esta irregularidad es generalizada en la zona de afección, que comprende todo el ancho del acerado, unos 3,0 metros, y una longitud superior a los 15 metros. Las características que presenta se pueden apreciar en el reportaje fotográfico adjunto.*

*3. Las irregularidades se producen principalmente en las aristas del adoquín, y los resaltos que generan están entorno a 1 cm.*

*4. ...Desde el punto de vista técnico, no se considera una actuación de emergencia o urgente que requiera una reparación inmediata, ya que las características que presenta el pavimento deteriorado permiten su transitabilidad, cumpliendo con las condiciones de dureza, estabilidad, y resbaladidad, a las que hacen referencia el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad, que integra el Decreto 293/2009 por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Con respecto a los resaltes que presenta el pavimento por la erosión de las aristas y cara superior del adoquín, son propios de un pavimento envejecido y deteriorado, incluso de otras tipologías de pavimento proyectados o conservados bajo dichas características de irregularidad superficial por el entorno donde están dispuestos."*

Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"



Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de características mucho más graves en cuanto a hundimiento, a los que alega el reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto mínimo como se aprecia en la fotografía y por el informe obrante en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

*"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).*

*La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.*

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 ( Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 ( 2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. ”

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

“La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación

administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).”

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

“Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedirían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, percibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia.”

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

*"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.*

*De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.*

*Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).*

*Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).*

*En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.*

*Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."*

Y en su Dictamen 0058/2019:

*"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."*

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

*"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.*

*Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.*

*En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."*

Y en Dictamen 281/2016:

*"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.*

*En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.*

*Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.*

*Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)*

*Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.*

*Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."*

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:

*"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.*

*En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.*

*En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.*

*En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"*

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

*"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.*

*En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:*

*"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.*

*La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."*

*Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y*

debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

*Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."*

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

*"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."*

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

*"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.*

*Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.*

*Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos ratione loci (o ratione materiae), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.*

*Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*

(STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa del estado de los adoquines del acerado, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a la interesada indicándole los recursos que puede interponer contra el mismo.



TERCERO: Dar traslado del acuerdo a la compañía aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. para que proceda al archivo del expediente."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa del estado de los adoquines del acerado, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a la interesada indicándole los recursos que puede interponer contra el mismo.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo a la compañía aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. para que proceda al archivo del expediente.

**10º.- Expediente 11782/2021; Responsabilidad patrimonial; D<sup>a</sup>. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

"Primero: Mediante registro general de entrada 2021-E-RC-8916 de fecha 10/11/2021, por D<sup>a</sup>. XXXX se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando:

"Daños en vehículo por retirada de grúa municipal para podar palmeras".

A la solicitud adjunta denuncia efectuada por la Policía Local de Almuñécar.

Segundo: Con fecha de notificación 08/04/2022 se le comunicaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se le dio traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud aportando:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Tercero: Con fecha de notificación 16/05/2022 se le comunicó Resolución de Alcaldía con número de Decreto 2022-1586 admitiendo a trámite la reclamación presentada por la interesada.

Cuarto: Con fecha 20/05/2022 se solicita informe al Servicio de tráfico, el cual es emitido con fecha 16/06/2022 por el Jefe del servicio de tráfico, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que este departamento desconoce los hechos objeto de la reclamación de referencia, habiendo tenido conocimiento a través de este requerimiento.

#### NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### INFORME:

Que consultadas las bases de datos de la Policía Local, consta que el vehículo de la reclamante, fue trasladado hasta el depósito municipal sin coste, es decir, no se cobró tasa alguna a la misma, por la realización del servicio por parte de la grúa municipal.

Que los operarios de la grúa o agentes intervinientes, como protocolo de actuación, siempre dejan en las inmediaciones donde se encuentran los vehículos que son retirados, una pegatina de color fluorescente, con la matrícula del vehículo anotada. Todo ello para avisar al propietario de la intervención de la grúa. Si bien, esta pegatina, por encontrarse en la vía pública, es susceptible de poder ser arrancada por cualquier viandante.

Que la vigilancia y custodia de los vehículos retirados, consiste en el depósito de estos en el lugar habilitado para ello, junto al parque de bomberos, lugar que se encuentra vallado y vigilado por circuito de cámaras. Contando con la presencia frecuente de personal de la empresa concesionaria de grúa.

Que la empresa concesionaria de grúa, a requerimiento del que suscribe, realiza el oportuno informe, el cual también se adjunta al presente. En el mismo niega la autoría de los daños reclamados, indicando que el vehículo, fue engancho la parte trasera del mismo y que se hizo, con un sistema de enganche de pala hidráulica, de última tecnología.

En cuanto a la fecha de instalación de la señalización transitoria de prohibición de estacionamiento por la poda de palmeras, no la podemos precisar por el tiempo transcurrido. Si bien, como norma general, se suele hacer 5 o 6 días antes de ejecutar la acción, todo ello por parte de los servicios de jardinería. Instalando asimismo vallas en la calzada, como se puede observar en la fotografía adjunta.

En cuanto a la denuncia formulada por los Agentes de la Policía, se extiende boletín número 107014, con fecha 04-11-2021, por parte del Agente 2011, motivada por estacionar en zona prohibida por señal vertical, por poda de palmeras. En la tramitación del expediente, consta que la denunciante con fecha 08-11-2021 procede al abono con descuento de la denuncia de referencia, y formula alegaciones a la misma con fecha 10-11-2021. Por tanto esta instrucción conforme al artículo 94. Procedimiento sancionador abreviado. "Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
  - b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
  - c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- Por lo que se procede al archivo del expediente sin más trámite.

Es lo que se da traslado a los efectos que legalmente procedan."

Adjuntándose al mismo, informe de la empresa concesionaria del Servicio de grúa, siguiente:

---

Que la empresa de grúa "GRUAS A.J.L" con N.I.F: [REDACTED] una vez vista la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial con Expediente de retirada 4781/2021, atiende a bien informar que:

- Que el día 4 de Noviembre de 2021, se procedió a desplazar el vehículo matrícula [REDACTED] por orden de los agentes de Policía Local nº 8540/2011.
- Que cuando se procede a retirar o desplazar un vehículo, los Agentes de Policía encargados de la vigilancia del tráfico por existir circunstancias tipificadas en el Reglamento General de Circulación, RD339/90 de 2 Marzo 1990, abren expediente del estado del vehículo y anotan cualquier incidencia que se pueda producir en los trabajos de enganche o desplazamiento con la grúa o gato hidraulico.
- Que el vehículo es remolcado por su parte trasera, en presencia de los Agentes de Policía, con un sistema de enganche de pala hidráulica (última tecnología) donde el vehículo va apoyado sobre el neumático, imposibilitando daños mecánicos algunos.
- Que el reclamante declara que tiene un ruido en la rueda delantera producto del desplazamiento del vehiculo con la grua.
- Que en ningún momento el vehículo es manipulado ni tocado en su parte delantera, solo va sujeto por los neumáticos traseros.
- Que lo aquí manifestado, se puede verificar en el expediente del vehículo, en el cual no hay ninguna incidencia anotada y lo puede ratificar los Agentes de Policía Local nº 8540/2011.
  
- Que por parte de Grúas A.J.L rechaza haber provocado daño mecánico alguno.

Asimismo, se adjuntan al mismo parte de la Policía local, denuncia efectuada por los agentes de la Policía local y fotografías del vehículo estacionado.

Quinto: Con fecha de notificación 27/01/2023 se le vuelve a requerir subsanación de su solicitud con el fin de aporte:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Sexto: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 05/05/2023 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte de la interesada.

## INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fechas 08/04/2022 y 27/01/2023, recibió la interesada requerimiento de subsanación de la solicitud, en la que se le pedía que acreditara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales, constando en el expediente informe de la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por la interesada.

Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

1. La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
2. Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
3. Ausencia de fuerza mayor.
4. Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado con precisión el daño producido y su valoración económica, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado/a dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### PROPUESTA

PRIMERO. Tener a D<sup>a</sup>. XXXX por desistida en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 11782/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento de la interesada, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución a la interesada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Tener a D<sup>a</sup>. XXXX por desistida en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 11782/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento de la interesada, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución a la interesada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

**11º.- Expediente 10966/2021; Responsabilidad patrimonial; D<sup>a</sup>. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

"Primero: Mediante registro general de entrada 2021-E-RE-8218 de fecha 16/10/2021, por D<sup>a</sup>. XXXX se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando:

"Que el día 07/10/2021 sobre las 09.15h de la mañana XXXX caminaba por la Avenida Mariana Pineda, a la altura de la entrada del parking de Mercadona, que habían baldeando la calle, dejándola empapada y sin señalización, lo que provocó la caída de Carmen teniendo que acudir al centro de salud de Almuñécar y seguidamente al hospital de Motril, durante dos días seguidos por haberle provocado una fractura."

A la solicitud adjunta informes de alta de urgencias.

Segundo: Con fecha de notificación 12/07/2022 se le comunicó Resolución de Alcaldía con número de Decreto 2022-2483 admitiendo a trámite la reclamación presentada por la interesada.

Tercero: Con fecha de notificación 25/08/2022 se le comunicaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se le dio traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud aportando:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Cuarto: Con fecha de notificación 27/04/2023 se le vuelve a requerir subsanación de su solicitud con el fin de aporte:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Sexto: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 24/05/2023 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte de la interesada.

#### INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fechas 25/08/2022 y 27/04/2023, recibió la interesada requerimiento de subsanación de la solicitud, en la que se le pedía que acreditara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial,

acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales, constando en el expediente informe de la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por la interesada.

Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

1. La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
2. Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
3. Ausencia de fuerza mayor.
4. Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado con precisión el daño producido y su valoración económica, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado/a dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## PROPUESTA

PRIMERO. Tener a D<sup>a</sup>. XXXX por desistida en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 10966/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento de la interesada, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución a la interesada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Tener a D<sup>a</sup>. XXXX por desistida en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 10966/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento de la interesada, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución a la interesada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

### **12º.- Expediente 9604/2021; Responsabilidad patrimonial; D. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

#### "ANTECEDENTES

Primero: Mediante registro general de entrada 2021-E-RE-6330 de fecha 02/08/2021, por D. XXXX en representación de D. XXXX se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando:

"Primera: Mi patrocinado es titular de una casa en la XXXX, en Almuñécar (Granada).

Segunda: Desde hace algún tiempo, se vienen produciendo daños en el solado de patio exterior de la vivienda de mi representado, como consecuencia de las raíces de unos pinos, propiedad municipal, situados en una zona ajardinada contigua al inmueble...//...

Tercera: Conforme a lo expuesto, la incidencia de las raíces de los pinos, propiedad municipal, situados en una zona ajardinada, contigua al inmueble de mi representado, es la única causa de los daños ocasionados. En consecuencia, existiendo un previo deber, no asumido, de prever y actuar por parte de Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar como órgano responsable del perfecto funcionamiento del servicio público, la lesión le es imputable a título de culpa "in omittendo", quedando, pues, obligado, como aquí se demanda, como responsable final y directo de los daños causados"

A la solicitud adjunta fotografías del lugar de los hechos.



Segundo: Con fecha de notificación 24/05/2022 se le comunicó Resolución de Alcaldía con número de Decreto 2022-1804 admitiendo a trámite la reclamación presentada por la interesada.

Tercero: Con fecha de notificación 24/05/2022 se le comunicaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se le dio traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud aportando:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Cuarto: Con fecha de notificación 09/05/2023 se le vuelve a requerir subsanación de su solicitud con el fin de aporte:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Sexto: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 25/05/2023 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte de la interesada.

#### INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fechas 24/05/2022 y 09/05/2023, recibió le interesado requerimiento de subsanación de la solicitud, en la que se le pedía que acreditara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales, constando en el expediente informe de la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por la interesada.

Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del

Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

1. La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
2. Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
3. Ausencia de fuerza mayor.
4. Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado con precisión el daño producido y su valoración económica, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado/a dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### PROPUESTA

PRIMERO. Tener a D. XXXX por desistido en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 9604/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.”

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Tener a D. XXXX por desistido en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 9604/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

**13º.- Expediente 4635/2022; Responsabilidad patrimonial; Dª. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

“De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 4635/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-4203 de fecha 24/05/2022, por Dª. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

“Caída en la calle Trinidad subiendo la calle Aire existe una línea de imbornales donde está hundido el suelo lo que hizo que tropezara en el desnivel y cayera al suelo”.

Junto a la solicitud se aportan informes médicos y fotografías del lugar del accidente.



(Fotografías aportadas por la interesada)

SEGUNDO: Con fecha 22/07/2022 se dicta Resolución de Alcaldía 2022-2487 de admisión a trámite, notificándose la misma el 11/08/2022.

TERCERO: Con fecha 13/03/2023 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada por no haber indicado la cuantía de la reclamación patrimonial.

CUARTO: Con fecha 17/04/2023 se presenta subsanación por parte de la interesada mediante aportación de factura.

QUINTO: Con fecha 19/04/2023 se emite informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido en esa misma fecha por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas y cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al asunto de referencia, D. XXXX, Ingeniero de Obras Públicas del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, tras recibir comunicación de la Secretaría General con fecha 19/04/2023, con la documentación que forma el expediente de referencia y analizada la misma, INFORMA:

1. Que el mismo día 19/04/2023 se procede a realizar visita de inspección al emplazamiento indicado donde sucedieron los hechos, en el cruce de calle Trinidad con la calle Aire.

2. Que a pesar de tratarse de una zona de una gran afluencia de peatones por ser una de las calles de acceso al casco histórico, en este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, no se tiene constancia ni conocimiento de sucesos similares en el emplazamiento citado.

3. Que la calle está pavimentada con adoquines de hormigón recebados con arena y en la zona de los hechos, existen aproximadamente 10 uds de los mismos que han sufrido un leve asiento.



4. Que este ligero asiento (inferior a 1 cm) no provoca pérdida de regularidad superficial, siendo completamente transitable. Las características que presenta el pavimento permiten su transitabilidad, cumpliendo con las condiciones de dureza, estabilidad, y resbaladicidad, a las que hacen referencia el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad, que integra el Decreto 293/2009 por el que se aprueba el

Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.



5. Que el estado de la calle permite un adecuado tránsito de peatones.”

SEXTO: Con fecha 20/04/2023 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMA: Con fecha 26/04/2023 se solicita por la interesada copia de la documentación obrante en el expediente, la cual le es trasladada mediante oficio con fecha 26/04/2023.

OCTAVA: Con fecha 28/04/2023 se presentan por la interesada alegaciones al trámite de audiencia reiterándose en los hechos, e indicando únicamente:

“reiteración del estado de la calle el día del accidente / se adjunta fotografías / en relación al expte. de responsabilidad patrimonial 4635/2022 / de la situación de la calle trinidad con la c/ el aire”

NOVENA: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

#### INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”, por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en relación a sus dimensiones:

"3. Que la calle está pavimentada con adoquines de hormigón recebados con arena y en la zona de los hechos, existen aproximadamente 10 uds de los mismos que han sufrido un leve asiento.

4. Que este ligero asiento (inferior a 1 cm) no provoca pérdida de regularidad superficial, siendo completamente transitable. Las características que presenta el pavimento permiten su transitabilidad, cumpliendo con las condiciones de dureza, estabilidad, y resbaladicidad, a las que hacen referencia el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad, que integra el Decreto 293/2009 por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

5. Que el estado de la calle permite un adecuado tránsito de peatones."

Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido

determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la



antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de características mucho más graves en cuanto a hundimiento, a los que alega el reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos racione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un ligero asiento inferior a 1 centímetro como se aprecia en la fotografía, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando

tropezó con un plaza metálica situada en el acerado”, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 ( Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 ( 2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial.”

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

“La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata,

por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649 )."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas - falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedirían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de

entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a

colación el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:

*"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.*

*En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.*

*En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.*

*En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"*

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

*"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.*

*En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:*

*"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.*

*La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."*

*Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.*

*Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."*

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto insignificante en una vía que tiene mucho tránsito, como ha quedado acreditado en el expediente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración,

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por la caída en calle Trinidad subiendo calle Aire por un desnivel insignificante y totalmente visible, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**



PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por la caída en calle Trinidad subiendo calle Aire por un desnivel insignificante y totalmente visible, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno.

**14°.- Expediente 4234/2021; Dación en cuenta de sentencia n° 110/23 de 25 de mayo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°5 de Granada relativa al Procedimiento Ordinario n.° 227/2021.**

Se da cuenta de la Sentencia firme 110/2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso número 5 de Granada, en Procedimiento Ordinario 227/2021, **por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EURONET 360 FINANCE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA contra la resolución del Ayuntamiento de Almuñécar de 15 de enero de 2021 dictada en el expediente 9045/2020 que desestima el previo recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 28 de enero de 2020, en relación a la aplicación de la tarifa 9ª de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con finalidad comercial o industrial, declarando la misma conforme a derecho, sin costas.**

**La Junta de Gobierno Local, se da por enterada.**

**15°.- Expediente 2895/2022; Dación en cuenta de sentencia n° 64/2023 de 12 de abril de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°2 de Granada relativa al Procedimiento Abreviado n.° 136/2022.**

Se da cuenta de la Sentencia firme 64/2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso número 2 de Granada, en Procedimiento Abreviado 136/2022, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia del Sr. Letrado don XXXX en nombre y representación de don XXXX contra la Resolución n° 2022-0007 del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 4 de enero de 2022 que acordó el cese del actor como funcionario interino con efectos de 24 de enero de 2022.

**La Junta de Gobierno Local, se da por enterada.**

**16°.- Expediente 5099/2022; Dación en cuenta de auto n° 115/23 de 20 de marzo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°5 de Granada relativa al Procedimiento Abreviado n.° 121/2022.**

Se da cuenta del Auto 115/2023 dictado por el Juzgado de lo Contencioso número 5 de Granada, en Procedimiento Abreviado 121/2022, por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo del procedimiento a instancia de la letrada Sra. XXXX en representación de don XXXX por satisfacción extraprocesal.

**La Junta de Gobierno Local, se da por enterada.**

**17°.- Expediente 5949/2020; Dación en cuenta y ejecución de sentencia n° 45/2023 de 7 de marzo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso**

**Administrativo nº5 de Granada relativa al Procedimiento Ordinario n.º 328/2020.**

Se da cuenta de la Sentencia firme 45/2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso número 5 de Granada, en Procedimiento Ordinario 328/2020, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Sra. XXXX en nombre y representación de doña XXXX, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de julio de 2020, anulando parcialmente la resolución en el sentido de que la indemnización ya concedida a doña XXXX debe incrementarse en diez mil quinientos noventa y seis euros con once céntimos (10.596,11 euros) más los intereses que se devenguen desde la notificación de esta resolución, condenando al Ayuntamiento de Almuñécar a estar y pasar por esta resolución, sin costas.

**La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus asistentes acordó:**

**Primero:** Darse por enterada de la sentencia de referencia.

**Segundo:** Dar traslado de la misma a los servicios económicos a los efectos de que procedan, previa presentación de certificado de titularidad bancaria, procedan al pago de la cantidad determinada en la sentencia de referencia, ascendiendo a diez mil quinientos noventa y seis euros con once céntimos (10.596,11 euros) más los intereses que se devenguen desde la notificación de la resolución judicial.

**18º.- Ruegos y preguntas.**

Previa declaración de urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el orden del día.

**Urgencia 1º.- Expediente 6258/2022; Concesión de subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2022-2023;**

Se da cuenta del informe de fiscalización número 624/2023 y de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Deportes, siguiente:

Vista la propuesta de Resolución Definitiva de 11 de julio de 2023 donde se propone conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2022-2023, que indica:

*"[...]Visto que con fecha 12 de Mayo de 2021, por Resolución por acuerdo de la Junta Local de Gobierno fueron aprobadas las Bases Regulatorias de las Subvenciones Escuelas Deportivas del Área Municipal de Deportes de Almuñécar.*

*Visto que con fecha 9 de Septiembre de 2022, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 174, fue publicada la convocatoria, adquiriendo plena eficacia la convocatoria y abriéndose el plazo de presentación de solicitudes que concluía en fecha 24 de Septiembre de 2021.*

*Visto que con fecha 21 de Junio de 2023, se acordó por este órgano instructor, tras las actuaciones oportunas, la evaluación de las solicitudes presentadas, efectuada conforme con los criterios, formas y*

prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención y en la convocatoria.

Visto que con fecha 11 de Julio de 2023, la Comisión de Valoración emitió un informe en el que se concretaba el resultado de la evaluación efectuada.

Visto que con fecha 23 de Julio de 2023, se emitió Propuesta de Resolución Provisional sobre la citada subvención, que una vez publicada en forma y lugar establecido en las Bases, y sobre todo la cual se emite Certificado de no alegaciones por la Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar, el 07 de julio.

Visto cuanto antecede y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución definitiva a la Junta de Gobierno Local:

PRIMERO.- Conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2022-2023, para las Escuelas deportivas que se señalan y por el importe que se indica:

<b>CLUB</b>	<b>DEPORTE</b>	<b>GASTOS SUBVENCIONABLES</b>
CLUB CICLISTA ALMUÑÉCAR	CICLISMO	3.524,89 €
CLUB BALONMANO ALMUÑÉCAR	BALONMANO	12.849,63 €
CD ALMUÑÉCAR VOLEY	VOLEY	3.605,16 €
CLUB BALONCESTO ALMUÑÉCAR	BALONCESTO	1.031,48 €
A.D. ANDALUZA KOSHO RYU KENPO DE ALMUÑÉCAR	KENPO	18.652,28 €
C.D. SHOW TIME	BMX	1.922,00 €
CLUB TENIS DE MESA ALMUÑÉCAR	TENIS DE MESA	5.934,50 €
C.D. PADEL TEAM ALMUÑÉCAR	PÁDEL	1.200,70 €
C.D. SINCRO GYMCOSTA	NATACIÓN SINCRONIZADA	3.313,45 €
CLUB DE TENIS COSTA TROPICAL	TENIS	4.236,50 €
C.D. GIMNASIA RITMICA GYMCOSTA ALMUÑÉCAR	GIMNASIA RÍTMICA	3.729,41 €
<b>PROPUESTA TOTAL DE SUBVENCIÓN</b>		<b>60.000,00 €</b>

Los gastos por derechos de autor que puedan derivarse del desarrollo de los eventos o actividades objeto de subvención correrán a cargo de cada entidad deportiva organizadora o responsable de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con la convocatoria podrán realizarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Inicialmente, el pago de las subvenciones se efectuará fraccionado en dos partes, cada una del 50%. Para poder efectuarlo el pago del primer 50%, los beneficiarios deberán justificar como mínimo los seguros obligatorios y el alta del personal subvencionable solicitado, para percibir el resto de la subvención tendrán que haber presentado toda la documentación exigida en las Bases y la justificación total de la subvención en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización de la actividad el 31 de mayo de 2023.

*TERCERO.- Publicar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tal como se establece en las Bases de la convocatoria, en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento de Almuñécar.*

*CUARTO.- Notificar el acuerdo de Junta de Gobierno Local a los interesados con indicación de los recursos que resulten procedentes”.*

Por todo lo expuesto se propone a la Junta de Gobierno Local:

1.- Conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2022-2023, para las Escuelas deportivas que se señalan y por el importe que se indica:

<b>CLUB</b>	<b>DEPORTE</b>	<b>GASTOS SUBVENCIONABLES</b>
CLUB CICLISTA ALMUÑÉCAR G18065961	CICLISMO	3.524,89€
CLUB BALONMANO ALMUÑÉCAR G18395525	BALONMANO	12.849,63€
CD ALMUÑÉCAR VOLEY G19648542	VOLEY	3.605,16€
CLUB BALONCESTO ALMUÑÉCAR G18217554	BALONCESTO	1.031,48€
A.D. ANDALUZA KOSHO RYU KENPO DE ALMUÑÉCAR G18486753	KENPO	18.652,28€
C.D. SHOW TIME G18672840	BMX	1.922,00€
CLUB DE TENIS DE MESA ALMUÑÉCAR G18475087	TENIS DE MESA	5.934,50€
CD PADEL TEAM ALMUÑÉCAR G18770990	PÁDEL	1.200,70€
C.D. SINCRO GYMCOSTA G06832984	NATACIÓN SINCRONIZADA	3.313,45€
CLUB DE TENIS COSTA TROPICAL V18851535	TENIS	4.236,50€
C.D. GIMANSIA RITMICA GYMCOSTA ALMUÑÉCAR G19592229	GIMNASIA RÍTMICA	3.729,41€
<b>TOTAL SUBVENCIÓN</b>		<b>60.000,00€</b>

Los gastos por derechos de autor que puedan derivarse del desarrollo de los eventos o actividades objeto de subvención correrán a cargo de cada entidad deportiva organizadora o responsable de la misma.

2.- De acuerdo con la convocatoria podrán realizarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Inicialmente, el pago de las subvenciones se efectuará fraccionado en dos partes, cada una del 50%. Para poder efectuarlo el pago del primer 50%, los beneficiarios deberán justificar como mínimo los seguros obligatorios y el alta del personal subvencionable solicitado, para percibir el resto de la subvención tendrán que haber presentado toda la documentación exigida en las Bases y la justificación total de la subvención en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización de la actividad el 31 de mayo de 2023.

3.- Publicar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tal como se establece en las Bases de la convocatoria, en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento de Almuñécar.

4.- Notificar el acuerdo de Junta de Gobierno Local los interesados con indicación de los recursos que resulten procedentes.”

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

1.- Conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2022-2023, para las Escuelas deportivas que se señalan y por el importe que se indica:

<b>CLUB</b>	<b>DEPORTE</b>	<b>GASTOS SUBVENCIONABLES</b>
CLUB CICLISTA ALMUÑÉCAR G18065961	CICLISMO	3.524,89€
CLUB BALONMANO ALMUÑÉCAR G18395525	BALONMANO	12.849,63€
CD ALMUÑÉCAR VOLEY G19648542	VOLEY	3.605,16€
CLUB BALONCESTO ALMUÑÉCAR G18217554	BALONCESTO	1.031,48€
A.D. ANDALUZA KOSHO RYU KENPO DE ALMUÑÉCAR G18486753	KENPO	18.652,28€
C.D. SHOW TIME G18672840	BMX	1.922,00€
CLUB DE TENIS DE MESA ALMUÑÉCAR G18475087	TENIS DE MESA	5.934,50€
CD PADEL TEAM ALMUÑÉCAR G18770990	PÁDEL	1.200,70€
C.D. SINCRO GYM COSTA G06832984	NATACIÓN SINCRONIZADA	3.313,45€
CLUB DE TENIS COSTA TROPICAL V18851535	TENIS	4.236,50€
C.D. GIMANSIA RITMICA GYM COSTA ALMUÑÉCAR G19592229	GIMNASIA RÍTMICA	3.729,41€
<b>TOTAL SUBVENCIÓN</b>		<b>60.000,00€</b>

Los gastos por derechos de autor que puedan derivarse del desarrollo de los eventos o actividades objeto de subvención correrán a cargo de cada entidad deportiva organizadora o responsable de la misma.

2.- De acuerdo con la convocatoria podrán realizarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Inicialmente, el pago de las subvenciones se efectuará fraccionado en dos partes, cada una del 50%. Para poder efectuarlo el pago del primer 50%, los beneficiarios deberán justificar como mínimo los seguros obligatorios y el alta del personal subvencionable solicitado, para percibir el resto de la subvención tendrán que haber presentado toda la documentación exigida en las Bases y la justificación total de la subvención en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización de la actividad el 31 de mayo de 2023.

3.- Publicar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tal como se establece en las Bases de la convocatoria, en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento de Almuñécar.

4.- Notificar el acuerdo de Junta de Gobierno Local los interesados con indicación de los recursos que resulten procedentes.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y veinticinco minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria Accidental,